

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**  
**PALMIRA – VALLE**

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No 012**  
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor JHON EDWAR GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.321.992 expedida en Guacarí, Valle, con dirección de notificaciones en la carrera 24 # 21-50 B/ las victorias del municipio de Guacarí, Valle, número telefónico 311 375 8472 y correo electrónico jhon.gonzalez1992@correo.policia.gov.co, contra la **POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS Y ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO**.

**2. ANTECEDENTES**

Manifiesta que el accionante que, con fecha 26/12/2020 en su residencia ubicada en el Municipio de Guacarí donde convive con su esposa y sus dos menores hijas, fue víctima de un hurto en el cual perdió varias cosas de valor y por ello se vio afectada su estabilidad económica durante todo el año 2021, habiendo puesto la respectiva denuncia ante las Autoridades la cual fue recepcionada bajo el Spoa No. 760016107854202004469. Agrega que, la Policía Nacional, por intermedio de la Dirección de talento humano, mediante comunicación oficial GS-2021-027743DITAH de fecha 24/06/2021 asunto “llamamiento a curso de capacitación para ascenso mandos nivel ejecutivo ciclo II 2021” lo convocó para adelantar curso de ascenso, el cual iniciaba el 29 de julio de 2021, con plazo para el pago hasta el 30 de mayo de 2021, equivalente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha. Atendiendo lo anterior, elaboró una comunicación oficial GS-2021-065442-DEVAL de fecha 18/05/2021 de asunto “*solicitud cambio II CICLO a IV CICLO de ascenso nivel*



*ejecutivo*”, con el fin de posponer dicho pago puesto que, debido a su situación económica y otros motivos de índole personal, se le imposibilitaba cancelar la suma de dinero requerida para adelantar el curso de ascenso, situación que fue atendida por la Dirección de Talento Humano y autorizada mediante correo electrónico [ditah.adehu-cof@policia.gov.co](mailto:ditah.adehu-cof@policia.gov.co) de fecha 25/05/2021.

Seguidamente, la Policía Nacional, por intermedio de la Dirección de talento humano, mediante comunicación oficial GS-2021-047285DITAH de fecha 08/10/2021 asunto “llamamiento a curso de capacitación para ascenso mandos nivel ejecutivo ciclo IV2021” le convocó para adelantar curso de ascenso Diplomado de Seguridad Ciudadana y Política Pública, con fecha de inicio 02/11/2021; mediante correo electrónico [esjim.secad@policia.gov.co](mailto:esjim.secad@policia.gov.co) de fecha 20/10/2021 se le indicaba las condiciones para realizar el pago. Valor que tampoco le fue posible cancelar por la misma situación económica.

Dice que, mediante correo electrónico fecha 12/11/2021 le notificó a la escuela su solicitud de información para la realización del curso de ascenso que se encontraba vigente y no había cancelado, quienes procedieron a informarle; “De manera atenta y respetuosa me permito enviar respuesta a mi Intendente de acuerdo a su solicitud, este centro docente no lo inscribió en el IV ciclo de la presente vigencia, toda vez que no refleja pago de matrícula”.

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2021, con el ánimo de adelantar y aprobar el requisito para su ascenso en el 2022, como lo es el Diplomado de Seguridad Ciudadana y Política Pública, elevó solicitud a la Dirección de Talento Humano de la Policía nacional mediante comunicación oficial GS-2021 178623 DEVAL, la cual fue respondida indicándole que sería inscrito en el primer ciclo de ascenso que se programe para el 2022. No obstante, habiéndosele informado mediante comunicación de fecha 10 de enero de 2022 que había sido propuesto para ascender el próximo mes de marzo de 2022, reiteró la solicitud ante la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de que se le autorizara realizar el diplomado de seguridad ciudadana y política de forma extraordinaria o en su defecto acelerada para con ello dar cumplimiento a los requisitos de ascenso dispuestos en la Ley 1791 de 2000 antes del mes de marzo de 2022 (fecha de ascenso); solicitud a la cual, dice, se le dio respuesta parcial e inconclusa mediante comunicación oficial GS-2022-005296 DEVAL de fecha 31/01/2022 donde se le afirma que será inscrito en el primer ciclo de ascenso con fecha de inicio 22/02/2022 y fecha de término 08/04/2022, curso que, de forma displicente para su aspiración y necesidad, se llevaría a cabo a destiempo finalizando con fecha posterior al mes de marzo lo que conllevaría a un retardo a su futuro ascenso.



Afirma que la convocatoria del Diplomado de Seguridad Ciudadana y Política Pública (requisito de ascenso) brindada por parte de la Policía Nacional para el primer ciclo de curso de ascenso del 2022, no es viable para su beneficio y por lo menos para más de 50 funcionarios policiales que se encuentran en las mismas condiciones (falta de requisito “*Diplomado de Seguridad Ciudadana y Política Pública*”) y que por caso de fuerza mayor, como lo es la situación económica expuesta con anterioridad, entre otras situaciones, no les fue posible adelantar la capacitación en la fecha que fueron convocados, lo que desde todo punto de vista vulnera también su antigüedad, conforme a lo estipulado en el artículo 108 de la ley 2179 de 2021. Situación que vulnera sus derechos no podría acceder al mejoramiento de su asignación salarial, iii) no tendría acceso a la asignación de retiro con el grado de ascenso esperado; lo que causaría un perjuicio para él y su núcleo familiar.

Finalmente hace un recuento de lo contenido en la Legislación acerca de los ascensos y los requisitos que se maneja dentro de la Policía Nacional.

Hecha la narración de los hechos solicita; se ordene a las accionadas que se sirvan generar un diplomado virtual de seguridad ciudadana y política pública de forma extraordinario y/o acelerada, que le permita obtener su ascenso como intendente jefe, curso que debe iniciar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia y que culmine antes del mes marzo de 2022 en que se profieran los actos administrativos de ascenso. Igualmente que una vez se finalice el diplomado de SEGURIDAD CIUDADANA Y POLÍTICA PÚBLICA, con fecha no mayor al 15 de marzo 2022, se adelante por parte de la DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS –ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA los trámites para envío y notificación de cuadernillos de notas, ante la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la Policía Nacional, asimismo LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL tenga en cuenta este requisito y se incluido en observancia de los demás requisitos, en la resolución de ascensos para personal del nivel ejecutivo y suboficiales de la Policía en el mes de marzo.

Como sustento anexa las siguientes pruebas; Denuncia ante Fiscalía por delito de hurto, comunicación oficial No. GS-2021-027742-DITAH convocatoria II ciclo curso ascenso 2021, constancias envíos de correo electrónico, solicitud cambio de ciclo ascenso 2021, comunicación oficial No. GS-2021-047285-DITAH convocatoria IV ciclo ascenso 2021, solicitud Dirección Talento Humano programación curso de ascenso, respuesta Dirección Talento Humano programación curso de ascenso, convocatoria propuesta de ascenso marzo 2022, solicitud Dirección General Policía Nacional, convocatoria I ciclo ascenso 2022.



### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 14 del 21 de febrero de 2022, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de los entes accionados –POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS Y ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA.

#### 3.1. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Al llamado, concurre la directora de la ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA” quien resalta que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva dentro de la Acción Constitucional, refiriendo que del escrito presentado por el accionante se denota una serie de acciones adelantadas por parte del centro docente, en las cuales se propende por darle respuesta a los requerimientos y le es reprogramado el curso de capacitación; no siendo esta entidad la competente para atender la petición de convocar al accionante un nuevo curso de capacitación de ascenso.

Por lo antes dicho, solicita la desvinculación de la Acción de Tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL de entrada indica que para realizar el informe sobre la Acción de Tutela abordara el tema de la contextualización del régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, seguidamente las actuaciones administrativas y situación de carrera presentada con el tutelante, exponiendo cómo funciona el régimen de ascensos de la Policía Nacional, el tiempo de servicios, los requisitos de aprobación de los cursos de capacitación. Igualmente informa que, una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano, con respecto al accionante se pudo obtener que la fecha fiscal de ascenso al grado de Intendente del accionante y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 del Decreto Ley 1791 de 2000, para el mes de marzo de 2022, procederá siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en la Ley.

Precisa que el accionante desconoce principio de igualdad con relación a sus compañeros de curso o fecha Fiscal, los cuales cursaron y aprobaron el curso de capacitación para ascenso al grado inmediatamente superior de Intendente



Jefe dentro de las convocatorias efectuadas en el año 2021 y que además no tiene en cuenta que el 26 de noviembre de 2020, mediante comunicación electrónica se notificó al accionante de su inscripción para adelantar el curso de capacitación para ascenso al grado de IT en el segundo ciclo el cual iniciaba el 29 de julio de 2021, sin embargo y mediante comunicación oficial No. GS-2021-065442 DEVAL el uniformado solicitó cambio de ciclo al IV con inicio el día 2 de noviembre de 2021, el cual le fue comunicado mediante correo electrónico.

De otra parte, señala que mediante comunicación 2021-047285 DITAH de fecha 8 de octubre de 2021 el accionante fue notificado de su convocatoria al ciclo IV del año 2021 Posteriormente, solicitó se le autorizara una nueva programación para adelantar curso de ascenso a Intendente Jefe, a lo cual se le respondió mediante comunicación oficial número GS-2021-060608-DITAH de fecha 24 de diciembre de 2021, que sería inscrito en el ciclo 1 propuesto o solicitado por él.

De otro lado, explica que las fechas programadas dependen de los cronogramas académicos efectuados por la Dirección Nacional de escuelas y desde luego por la escuela de Suboficiales y nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada y no pueden ser modificadas por capricho, o circunstancias personales de los alumnos convocados y mucho menos acudiendo a vías legales, aduciendo que la administración vulnera los derechos fundamentales.

Concluyó diciendo que la Policía Nacional cuenta con normas de rango constitucional y legal que regulan la carrera policial y las mismas deben ser observadas y no pueden ser omitidas. Bajo los argumentos expuestos. Indica que no se encuentra en mostrado un perjuicio irremediable y que la tutela se torna improcedente, por lo que solicita se denieguen las súplicas de la demanda.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales alegados por el actor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, al no disponer un curso de capacitación para ascenso extraordinario y acelerado a su favor (que culmine a más tardes el 15 de marzo de 2022), a efectos de poder ascender al grado de Intendente Jefe y mejorar sus condiciones económicas actuales.



## 4.2 DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto) Así pues, de la prenombrada norma, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>2</sup> En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>3</sup> o la T-883 de 2008<sup>4</sup>, al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>5</sup>, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”<sup>6</sup>. De no ser así, las personas simplemente acudirían al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, lo que resultaría violatorio al debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, y se “*...atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*”<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 86.

<sup>2</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>5</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>6</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “*No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.*” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se*



En consecuencia, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

#### 4.3 CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine*, el señor Jhon Edwar González García impetra acción de tutela contra la POLICÍA NACIONAL-TALENTO HUMANO- al considerar que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y debido proceso, al impedirle adelantar y culminar satisfactoriamente curso de capacitación para ascenso de forma acelerada, con terminación anticipada a la fecha dispuesta para ascensos (marzo de 2022), como quiera que con anterioridad, por cuestiones personales atinentes a difícil situación económica y otras calamidades, no le fue posible agotar dicho requisito.

Al respecto, estudiados los hechos narrados por el actor, así como el pronunciamiento del accionado y las pruebas que reposan en el expediente, se advierte la improcedencia del amparo constitucional deprecado por el accionante, atendiendo no existe vulneración a derecho fundamental alguno; conclusión a la que llega esta falladora al denotar que, contrario a lo manifestado por el actor, la Policía Nacional ha dispuesto de forma continua y de manera diligente el denominado curso de capacitación para ascensos. Nótese que en fecha 24 de junio de 2021, la Dirección de Talento Humano realizó llamamiento a todas las Unidades Policiales a efectos de agotar el correspondiente curso (II ciclo año 2021), mismo que iniciaría a partir del 29 de julio de 2021, **en modalidad a distancia**, no obstante, en aquella oportunidad, el señor Jhon Edwar solicitó el cambio del ciclo II al IV ciclo 2021, atendiendo, entre otras cosas, el mencionado curso irrumpía su periodo vacacional “el cual corresponde al mes de agosto y deseo dedicar ese tiempo a atender situaciones de índole personal y familiar”<sup>8</sup>, razón por la que la entidad accionada accedió de forma favorable, disponiendo su inscripción en el IV ciclo 2021.

El 08 de octubre de 2021, por segunda vez, la Dirección de Talento Humano realiza llamamiento a curso de capacitación para ascensos (IV ciclo 2021) a partir del 02 de noviembre de 2021, en la **modalidad a distancia**, pero, en igual sentido, el accionante omitió dicho llamado, sin realizar el pago de la matrícula respectiva; razón por la cual no se le inscribió a dicho ciclo. Empero, en

---

*señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.*

<sup>8</sup> Fl. 25. 02Anexo. Expediente Digital



respuesta a la solicitud del Intendente, el director del área encargada le informa que, una vez se conozca la programación de los ciclos de ascenso para el año 2022, sería inscrito en el ciclo I; situación que se configuró con el acto administrativo GS-2022-003945-DITAH del 24 de enero de 2022, que convoca al personal para curso de capacitación para ascenso en el I CICLO, el cuál inició el 22/02/2022 hasta el 08/04/2022.

Pretende el ahora el actor se disponga por parte de la Policía Nacional- Talento Humano- iniciación de curso de forma acelerada y extraordinaria, atendiendo para el mes de marzo de 2022 se encuentra previsto su ascenso a Intendente Jefe, mismo que no logrará sin previamente agotar dicho requisito. Sin embargo, no haya explicaciones esta falladora que justifiquen el por qué si desde el año 2020 la Policía Nacional estaba citando a curso de ascenso al mencionado ciudadano, solo hasta ahora (dos años después), el actor resuelve agotarlo, exigiendo premura y disposición para terminarlo en un menor tiempo; siendo su deber acudir inmediatamente a aquella disposición o, en su defecto, en un lapso considerable, pues corresponde a un deber propio por pertenecer a la Institución. Tilda el accionante de vulnerador de derechos a la Policía Nacional por no disponer en estos momentos un curso personalizado, acelerado y extemporáneo, no obstante, contrario a ello, encuentra esta instancia que la Institución, itérese, ha atendido cada una de las solicitudes hechas por el Intendente en cuanto a su indisponibilidad de iniciar los cursos con anterioridad (en las fechas establecidas), citándolo una y otra vez en diferentes ciclos para que pudiera asistir. No se puede pretender ahora que la Policía Nacional, atentando contra sus propios mandatos legales, inicie un curso diferente al ya proclamado a través del acto administrativo GS-2022-003945-DITAH del 24 de enero de 2022; pues, tal y como lo advirtió, ello depende de otros factores, entre ellos, los cronogramas académicos efectuados por la Dirección Nacional de Escuelas y la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada”, mismos que ya fueron establecidos.

Atendiendo lo expuesto, no existe razones por las cuales esta Juez Constitucional deba intervenir para la salvaguarda de derechos fundamentales del accionante, pues contra los mismos no se halló violación o perjuicio irremediable. No son de aceptación las aseveraciones hechas por el petente, en tanto si no acude al pregonado curso de ascenso, se vulneraría sus derechos fundamentales, pues en la actualidad i) es miembro activo de la Policía Nacional y ii) percibe una asignación salarial, lo que le garantiza su subsistencia y la de su familia. *A contrario sensu*, de acceder, se vulnerarían derechos fundamentales de aquellos miembros policiales que debieron anticipadamente acudir al curso, cancelar el valor de éste, y someterse al tiempo determinado para ello. Lo anterior, sin perjuicio que los cursos siempre se han ofrecido en MODALIDAD



A DISTANCIA, que, como lo indican las reglas de la experiencia, permite una amplia participación y asistencia de los estudiantes; aun así, el accionante decidió no tomarlo.

Corolario de lo anterior, este Despacho considera que la POLICÍA NACIONAL no vulneró los derechos constitucionales fundamentales al señor JHON EDWAR GONZÁLEZ GARCÍA, y, en consecuencia, se denegará el amparo solicitado.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor **JHON EDWAR GONZÁLEZ GARCÍA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez

